000164/2024

Comodoro Rivadavia, veintinueve de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F., I. O. c/ P., I. D. s/ CUIDADOS PERSONALES, REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ALIMENTOS" Expte Nro. 164/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1528/2023), por haber interpuesto el demandado (ID 1334461) recurso de apelación contra la providencia fechada el 4/12/2023 que dispone: "...el aumento de la cuota alimentaria provisoria fijada en beneficio de las niñas I. I. P. y F. P. en fecha 7/6/2023 en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL ($600.000), manteniéndose los pagos en especie tal como fueran oportunamente dispuestos…"

I. Se agravia la recurrente porque considera que la resolución es arbitraria, contradictoria y carente de razonabilidad y justificación alguna. Relata que en primer lugar en junio de 2023, la jueza consideró que la suma de $300.000 era suficiente para cubrir las necesidades básicas de tres menores de edad (con más escolaridad y obras social) sus dos hijas I. y F. y también por U. V.; en noviembre mantuvo dicha suma dineraria pero solo a favor de I. y F., traduciéndose eso en aumento de la asistencia alimentaria para ellas, para que en el mes de diciembre del 2023 triplique dicha cuota alimentaria provisoria fijada en dinero.

Sostiene que ello no se condice ni con la inflación sufrida por nuestro país, ni con las necesidades de I. y F. las que además no han sido mencionadas al solicitar el aumento de alimentos provisorios, ni tampoco al demandar. Afirma que tampoco se condice con sus ingresos

quien ha sufrido los aumentos de la escolaridad, absorbiéndolos en exclusividad.

Añade que los únicos elementos aportados en autos son lo que acompañó y de ningún modo de ellos surge que esté en condiciones de afrontar el pago de la cuota alimentaria dispuesta en autos. Asegura que una parte sustancial del aporte económico, como ser las matrículas y cuotas escolares se actualizan permanentemente, las cuotas de las niñas mensuales (que se abonan todos y cada uno de los meses del año) ascendió en diciembre de 2023 para cada una de ellas (3) a la suma de $165.000, mientras que la matricula obligatoria de cada una de las niñas (3) fue de $260.000. Por lo que en diciembre abonó de cuotas más de $450.000, y en enero, por matrículas, la suma de $780.000, con más el pago de las obras sociales, que en lo que se refiere a sus hijas y la Sra. F., representan más de $220.000 por mes que también asume nuestro representado. Expresa que en total la suma mensual que abona es cercana a $1.300.000 y que de las constancias de autos no surge que esté en condiciones de afrontar con sus ingresos dicha suma dineraria.

Afirma que la progenitora también posee obligación alimentaria hacia sus hijas y que jamás acreditó en autos ningún esfuerzo para generar recursos, ni denuncio sus trabajos y/o ocupaciones.

Expresa que el colegio A. L. al que concurren las niñas, es un colegio de doble escolaridad que las niñas concurren de lunes a viernes de 7:40 hs de la mañana a 16:10 hs de la tarde, es decir que el colegio además de asumir buena parte del “cuidado de las niñas”, permite por su propia dinámica que los padres desarrollen jornadas laborales/productivas de 8 horas. Refiere que

además las niñas también comparten tiempo con él, que realiza otras erogaciones de manera permanente a favor de sus hijas tales como compra de ropa, pago de líneas y aparatos celulares de todas, regalos, transferencias a las niñas a sus mercados de pago para afrontar gastos de cantina, regalos del día de la madre, cumpleaños, y dinero para moverse.

Concluye que además para mantener a U. en la obra Social le exigen desde O. que esté también a su cargo la Sra. F. afiliada en el mismo plan familiar, pues, al no existir vínculo alguno entre él y la menor, no es posible tenerla dentro del mismo, pagando la obra social no solo de U. sino también de la Sra. F., con las cuales no tiene ningún vínculo filial, incidiendo ello fuertemente en su capacidad económica.

Solicita que estando acreditado el importante aporte económico que hace al sostenimiento de las tres hijas de la Sra. F., y siendo la resolución atacada arbitraria y carente de toda justicia se revoque el aumento provisorio de los alimentos.

El 4/3/2024 (ID 1399816), contesta traslado la actora y solicita la deserción del recurso subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

El 8/4/2024 contesta vista la Sra. asesora de Familia (ID 1442912) y en su opinión debiera rechazarse el recurso del demandado y confirmar el aumento de la cuota provisoria de alimentos mediante providencia fechada el 4/12/2023.

II. Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de la actora de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio

morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

III. Adentrándonos al tratamiento del recurso hemos de señalar que los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia, la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando

existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CNApelCiv, sala J, "L., M. L. c/V., L. A. s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil" - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015)

En tal marco, en el supuesto bajo examen, a la luz del monto de la cuota de alimentos que el apelante se encuentra abonando $300.000 más el pago en especie y de manera directa los gastos escolares, cuota y matrícula del establecimiento escolar –A. L.-al que asisten las niñas y obra social, el tiempo transcurrido entre el pedido de aumento y la fecha en que se estableció la cuota alimentaria provisoria ya fijada, que data del 7/6/2023, la cual fue modificada el 9/11/2023, las

circunstancias y necesidades esgrimidas por la actora en su escrito (ID 1294027) –escalada inflacionaria y ocupación de las niñas, la opinión de la asesora de Familia (ID 1442912 -8/4/24-) y las posibilidades económicas del alimentante, entendemos pertinente el aumento de la cuota provisoria de alimentos apelada, pero no en el monto fijado por la jueza de grado sino en la suma de $450.000 en mérito de que la petición de aumento de la Sra. F. incluyó a U., las necesidades de I. y F. P. y el aumento del costo de vida –inflación-, por lo que se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1334461).

Repárese que la cuota alimentaria provisoria fijada en junio de 2023 fue a favor de tres niñas, luego se modificó en el 9/11/23 y se estableció una cuota alimentaria asistencial en beneficio de U. V. y a cargo del Sr. P. la cual consistió por el plazo de 1 año, en el pago en especie y de manera directa de los gastos escolares, cuota y matrícula al establecimiento educativo al que asiste U. (A. L.) con más la obra social. Finalmente, el 5/3/2024 mediante S.I. N° 71/2024 éste Tribunal revocó parcialmente el punto 9) de la providencia fechada el 7/6/2023 respecto de la –asistencia alimentaria provisoria- respecto de la adolescente U. V.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1334461) y en consecuencia modificar el monto establecido en la providencia fechada el 4/11/2023, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($450.000).

IV. Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen al alimentante (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1334461) y en consecuencia modificar el monto establecido en la providencia fechada el 4/11/2023, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($450.000).

2) Costas de esta instancia al alimentante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de las Dras. A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. P. J. F. T. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que corresponda regular en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 197 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS